

LA ANTIGUA CARCEL DE LUGO Y ALGUNOS ASPECTOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL EN EL AVANCE DEL SIGLO XIX¹

RICARDO M. MATA Y MARTÍN

Profesor Titular de Derecho Penal (Acreditado como Catedrático)

Universidad de Valladolid

Resumen: Durante el siglo XIX se produce el inicio del sistema penitenciario español. Uno de los principales problemas del mismo es poder contar con edificios adecuados para los fines penitenciarios, con suficientes condiciones de salubridad, seguridad y para la realización de las funciones penitenciarias. Además, están los aspectos cruciales relativos a la creación de un cuerpo de funcionarios penitenciarios o la coherencia entre la legislación penal y la normativa penitenciaria, cuya confrontación más perjudicial la vivirá y pondrá de relieve el penitenciarista Manuel Montesinos. Con el avance del siglo se establecen distintos programas de arreglo y construcción de cárceles, uno de cuyos efectos fue la construcción de la cárcel de Lugo inaugurada en 1887. Se trata de uno de los primeros ejemplos de centro construido de acuerdo al modelo celular, cuya realización y entrada en funcionamiento se expone a lo largo del trabajo en el contexto de la situación general del sistema penitenciario español de la época.

Palabras clave: Sistema penitenciario, Manuel Montesinos, sistema celular, cárcel del Lugo, siglo XIX.

Abstract: During the nineteenth century the Spanish prison system starts. One of the main problems of it is to have suitable buildings for correctional purposes, with adequate healthiness, *security* and the *carrying out* of prison functions. There are also crucial aspects related to the creation of a prison officers' body or the consistency between criminal law and prison regulations, whose most damaging confrontation will be lived and will highlight the *penitentiary government employee* Manuel Montesinos. With the advance of the century *they establish* various repairing programs and prison constructions, one of its effects was the building of the Lugo's prison, opened in 1887. This is one of the earliest examples of center built according to the cellular model, whose *realization* and functioning is exposed along the project in the context of the overall Spanish penitentiary system of the time.

Keywords: Prison system, Manuel Montesinos, cellular system, Lugo prison, nineteenth century.

SUMARIO: I. CONTEXTO HISTÓRICO Y APARICIÓN DE LA NUEVA CÁRCEL DE LUGO. II. EVOLUCIÓN GENERAL DEL SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO. III. LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL Y LA NORMATIVA

¹ El presente trabajo se encuentra en relación con el Proyecto de Investigación "Sistema Penitenciario y Nuevas Tecnologías" (DER2010-18040) del Plan Nacional de I+D+i.

PENITENCIARIA. IV. EL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. V. LA VIDA EN LA CÁRCEL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONTEXTO HISTÓRICO Y APARICIÓN DE LA NUEVA CÁRCEL DE LUGO

a. El siglo XIX es tiempo de convulsiones, reformas y revoluciones en todos los ámbitos políticos, institucionales, sociales, económicos y jurídicos. A lo largo de este dilatado periodo los cambios históricos producidos resultarán sustanciales en los distintos sectores mencionados, aun cuando los mismos en muchas ocasiones tan solo se pueden apreciar por el transcurso de dilatados espacios temporales, siendo difícil la realización brusca de los mismos. Los regímenes políticos se van a suceder, desde la Monarquía absoluta al inicio de la monarquía constitucional y parlamentaria, la instauración de una nueva monarquía, el régimen republicano o la restauración de la dinastía tradicional.

b. En el contexto de esta situación, la inestabilidad resultará permanente. Por supuesto la de los regímenes políticos ya indicados, pero también dentro de ellos de los gobiernos y de las políticas establecidas para la gestión de la cosa pública. En este marco de incertidumbre se sitúa también el inicio propiamente del sistema penitenciario español. En el periodo histórico –sin fecha exacta, por tanto– en el que las viejas penas decaen por falta de adecuación a la circunstancias o por cambios en la sensibilidad social y se instaura como tal pena –de forma generalizada y organizada– la privación de libertad del ser humano. Un buen punto de referencia será el año 1834, en el que aprobada la Ordenanza General de Presidios, se crea el órgano administrativo encargado de gestionar la ejecución de las penas privativas de libertad y consiguientemente queda esta tarea en manos de la administración civil y no de la militar de la que procedía². En la lenta construcción del Estado liberal y sus reformas administrativas encontramos también la presencia del desarrollo del sistema penitenciario, como se aprecia en la división territorial del país en provincias.

El desarrollo de este sector de la Administración está sometido al general vaivén de los constantes cambios políticos y alternancias de gobiernos y políticas, así como a las graves dificultades sociales y económicas del país. En el mundo penitenciario aunque con lentitud desesperante y constantes altibajos, termina por arrancar en mitad de dificultades de todo tipo un proceso de mejora del sistema que continuará en el siglo posterior³. La inestabilidad política y social, la falta de recursos económicos suficientes, la inexistencia de un cuerpo específico de funcionarios y el desorden administrativo no favorecía la puesta en práctica de un

² Sobre las iniciativas anteriores a 1834 de reforma del sistema de cárceles en España, puede consultarse LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992, p. 199 y ss.

³ FRAILE estima también que “a lo largo del siglo XIX, se hará en España un esfuerzo teórico, e intelectual, encaminado a reformar el espacio de castigo”. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 191.

nuevo sistema penitenciario. A lo largo de todo el siglo, e incluso antes, se suceden los intentos de reforma del conjunto de centros de detención y castigo que se sabe gravemente insuficiente y deteriorado. Estas múltiples distorsiones se adivinan con facilidad en los numerosos proyectos y reformas fracasadas y en la tardanza y lentitud de lo conseguido. A pesar de ello no dejan de percibirse también realizaciones y políticas dirigidas a la mejora del sistema penitenciario aunque con discontinuidades y retrasos. Aún con todo ello se puede indicar que en este periodo “El pensamiento reformista de los penitenciaristas hispanos va construyendo un sistema que se adelanta al tiempo, en originalidad, en imaginación, sentido común, compromiso y progresiva humanización”⁴. En la segunda mitad del siglo se observa una mayor relevancia social y política de la cuestión penitenciaria y por ello de actuaciones concretas en este sector.

No esta de más, en esta perspectiva general de introducción al desarrollo del sistema penitenciario durante buena parte del siglo XIX, recoger las palabras de SALILLAS, penitenciarista indispensable en el cambio de siglo, que nos explica: “En este largo periodo, nunca fue abandonada la idea de la reforma, siempre se mantiene vivo el propósito, cada Ministro lo renueva, es programa de todos los partidos, es cosa por hacer, es necesidad que se impone: todos quieren llegar al objeto, pero casi nadie sabe el camino; todos empiezan briosamente y acaban por rendirse, como quien acomete un estudio sin preparación, o como pobre que no tiene más fortuna que sus ilusiones y sus andrajos”⁵. Sigue este autor con lo que denomina el dominio de la política en las esferas de la administración: “¿Cuántos entre los numerosos gobernantes se significan, en esta clase de reformas, por un pensamiento fijo, un plan ordenado, un intento racional? Casi ninguno. ¿Quién sobresale por su especial cultura? Está por escribir el nombre. ¿Qué han hecho los más? Lo que el ciego o el ignorante: procurar orientarse por tanteos. Todos acuden al obligado expediente de la información. ¿Se desconocían en España los progresos de otros países? No. La literatura penitenciaria se renueva constantemente desde 1801 hasta la actualidad. Todos han tenido donde aprender y elegir. Transcurrida la guerra de la Independencia pudo haberse resucitado el proyecto de la Real Asociación de la Caridad, y no se hizo otra cosa que pedir informes. Pudo haberse aplicado lo que recomendaban nuestros tratadistas al reseñar los adelantos de otras naciones. Pudo haberse aceptado el plan de Montesinos, tan acreditado en su tiempo, y someter a él la disciplina penitenciaria. Pudo mantenerse el programa de 1860. Nada se hizo. La política en la administración es esencialmente demoledora. Mantener el heredero la obra de su antecesor sería reconocer sus méritos. El que sube al poder, como en la oposición se dedicó a contradecir, destruye, y como no sabe o no dispone de tiempo suficiente, no edifica. He aquí por qué la historia de la reforma es una

⁴ GARCÍA VALDÉS, C. “La ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX”. *La Administración de Justicia en la historia de España*. Guadalajara 1999, p. 974.

⁵ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 412.

serie de retrogradaciones.”⁶. En definitiva, dirá SALILLAS, “La reforma penitenciaria parece una quimera cuando se estudia su desenvolvimiento en tan larga serie de vacilaciones”⁷.

c. En todo lugar el espacio destinado a castigo público posee una especial atracción. Cuando las penas suponen la utilización de edificaciones destinadas al encierro de delincuentes siempre se ha dado lugar a representaciones sociales y a la atención de los habitantes. En el caso de la ya cerrada prisión lucense inaugurada el 23 de julio de 1887, la misma ha tenido ocasión de atravesar muy distintos periodos históricos en el largo tiempo de funcionamiento y ser testigo de avatares de la vida de muchas personas durante el mismo. Construida bajo la directrices del más novedoso y deseado sistema celular –opuesto al más común entonces denominado de “aglomeración– fue una de las primeras de esta clase en nuestro país, inmediatamente posterior a la Modelo de Madrid (1884⁸) y anterior a la Modelo de Barcelona (1903). El primer establecimiento penal que siguió el modelo panóptico-celular fue el presidio modelo de Valladolid (1849), el cual, pese a la opinión generalizada, sí llegó funcionar como tal. De las cárceles, entre las primeras de las escasas de nueva planta que habían adoptado el modelo celular fueron las de Mataró y Vitoria de 1861⁹. Esta tipología celular de establecimientos penales era muy deseada en la época, como por ejemplo manifestaba en alguna medida Concepción Arenal¹⁰, al proporcionar mejores condiciones de habitabilidad, higiene, incomunicación y clasificación entre los reclusos. En aquel momento resultaba

⁶ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 414.

⁷ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 419.

⁸ Los trabajos dieron comienzo el 5 de febrero de 1877 y el edificio se entregó ya concluido el 29 de abril de 1884. FRAILE, P. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 182.

⁹ Señala TRINIDAD FERNANDEZ que “desde 1876 hasta 1922 se construyeron o ampliaron 39 establecimientos, entre las prisiones provinciales, de partido, prisiones centrales y manicomios judiciales. En la mayoría de los edificios se establecieron celdas aisladas en combinación con departamentos de aglomeración”. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Alianza Universidad, 1991, p. 186. Según el cuadro que ofrece este autor en la página 190, siguiendo los datos suministrados por CADALSO, por fecha la prisión de Lugo ocuparía el noveno lugar -en la misma fecha se encontrarían Guadalajara y Valdepeñas-, teniendo en cuenta que integra las propiamente celulares y las mixtas (con algún departamento celular y otros de aglomeración). Para percatarse con mayor perspectiva de la escasez de este tipo de centros penales puede señalarse que ya avanzado el siglo XX –en 1922– señala CADALSO la existencia de un total de 486 prisiones de distintas clases en España, de las cuales únicamente 35 contarían con el sistema celular. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 191.

¹⁰ *Estudios penitenciarios. Obras completas*, T. VI. Madrid 1895, p. 368. La opinión de la autora sobre el llamado sistema celular es abundante en matices y condiciones pero favorable en ciertos supuestos pues “el sistema celular, exento de sus principales rigores y aplicado a detenciones que deben ser cortas, parece que no puede tener inconveniente ni peligro alguno; pero resultarían graves males de establecerlos así en absoluto, y afirmando la regla, no admitir las muchas excepciones que seguramente tendrá”. *Estudios Penitenciarios. Obras Completas. Volumen Primero*. Madrid 1895, pp. 44-5. Por estos matices el pensamiento de la autora sobre este aspecto no deja de ser problemático según se desprende de lo que apunta TÉLLEZ AGUILERA. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Edisofer 1998, pp. 62-3.

excepcional el que se realizara una construcción de forma específica para establecimiento penal y más si se trataba del ansiado sistema celular. Todo un lujo en el panorama general de establecimientos penales españoles del siglo XIX, basado en el reaprovechamiento de viejas edificaciones para uso penal, en muchas ocasiones antiguos palacios, castillos, monasterios o conventos, algunos de ellos en semirruinas¹¹, calificados por Concepción ARENAL como “antros cavernosos de maldad, propios para matar los buenos sentimientos y dar vida a monstruos”¹².

Para la ciudad siempre es un acontecimiento la edificación de un nuevo centro penal. En el Lugo de finales del siglo XIX se eligió una situación fuera de la muralla en la finca denominada La Mosqueira, de la que se adquirieron para este fin 3785 metros cuadrados. La obra se presentaba a los ojos de los contemporáneos como algo desmesurado, enorme, aunque de estimable factura. Sin embargo resulta evidente la asimetría con nuestras actuales infraestructuras penitenciarias. Dimensiones exactas que también darían lugar a un contencioso que llegaría a decidir el Consejo de Ministros¹³. La opción por un espacio más allá –pero próximo– al muro perimetral de la ciudad tuvo sus repercusiones en el urbanismo de la villa, al crearse una explanada con plazoleta entre la ubicación de la cárcel y la propia muralla. También se llevó a cabo la posterior apertura de una nueva entrada en el milenario recinto amurallado –llamada oficialmente puerta del obispo Izquierdo y popularmente conocida como puerta de la cárcel– para lograr una mejor comunicación con el interior de la ciudad, especialmente en lo que facilitaba el cambio de guardia y el acceso a los Juzgados¹⁴.

La obra se estrenó en julio de 1887, en una de esas situaciones paradójicas que produce la inauguración de un centro de reclusión: es día en el que se abren las puertas, que inmediatamente deben ser cerradas. Como en todo tipo de proyectos de cierta dimensión, el día de apertura presupone necesariamente previos momentos de impulso y esfuerzo que pueden remontarse en ocasiones mucho tiempo atrás. En este caso la Junta de reforma de la cárcel había venido trabajando bastantes años previos¹⁵, adquiriéndose el terreno necesario en febrero de 1883¹⁶, adjudicándose las obras con un presupuesto de 265.000 pesetas de entonces sobre los planos del arquitecto Cobrerros.¹⁷

¹¹ Apunta en este sentido ROLDAN BARBERO “que en la penitenciarías españolas seguía dominando, a finales del siglo XIX, la arquitectura conventual”. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988, p. 94.

¹² “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 168. El texto se escribió en 1869.

¹³ Gaceta de Madrid, viernes 19 de marzo de 1886, p. 845.

¹⁴ Aspectos que de forma genérica se recogen en la obra de José TRAPERERO PARDO, *Lugo: 100 años de vida local*. Círculo de las Artes 1969, pp. 127 y 137.

¹⁵ El Programa de 1877 puede verse en TÉLLEZ AGUILERA, A. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Edisofer 1998, p. 115-6.

¹⁶ Gaceta de Madrid, viernes 19 de marzo de 1886.

¹⁷ Nemesio Cobrerros fue Arquitecto de la Diputación desde 1870 hasta 1909. CARBALLO ARCEO, J. “Arquitectura teatral en Lugo: desde el teatro municipal al teatro circo”. Intervino en un buen número de proyectos arquitectónicos en la ciudad. http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/5171/1/ETSA_9-9.pdf, nota 18.

La precedente cárcel de Armañá en Lugo (iniciada en 1750 y concluida a finales de siglo¹⁸) no poseía ya ni suficiente cabida ni condiciones adecuadas para lograr la retención de los encarcelados. La prensa del momento refiere permanentes fugas que son expresión de unas condiciones de seguridad inexistentes¹⁹, llegando a la burla con la situación creada. Una publicación de la época, señalaba con toda la sorna: “De la cárcel de Lugo se han marchado todos los presos. Dentro de poco comenzarán las fugas de alcaides, únicos individuos que quedan en los presidios. Para ensayar el sistema celular habrá que contratar gente que se preste para estar presa por un pingüe sueldo”²⁰. Como, en general, los internos de estos centros se encuentran allí contra su voluntad, si se dan facilidades intentan la huida, a veces incluso sin proporcionarles tales posibilidades. Problema siempre presente, el de si pueden ser castigados los intentos o realizaciones de fugas o bien responden a un derecho natural a la búsqueda de la libertad, como en alguna ocasión llegó a señalar la Inquisición. Nuestra legislación actual impone a los internos de los centros penitenciarios como primero de sus deberes “permanecer en el establecimiento...hasta el momento de su liberación”. No se contiene, que se conozca, ningún derecho a la fuga y el Código penal castiga el hecho como delito de quebrantamiento de condena. El problema de la falta de seguridad y de las fugas llega a preocupar tanto en aquella época que la Dirección General de Establecimientos penales envía una Circular, de fecha 31 de julio de 1890, para exigir un mayor rigor en el cumplimiento de los deberes de control y seguridad por parte de los empleados de los distintos establecimientos. Habla de la “lamentable frecuencia con que tienen lugar las evasiones de los reclusos” y sin desconocer las dificultades de todo tipo por el estado de deterioro de los encierros, se hace hincapié en la necesaria intervención e inspección personal, directa y contante del “servicio de rastrillos, conservación de las llaves de la prisión y seguridad completa de los reclusos”, así como de todo tipo de control necesario sobre los presos, enseres y materiales. El caso es que con el nuevo centro penal las fugas serían mucho más excepcionales, alguna de ellas evitadas por el mismo Director en el año 1895, interviniéndose todo tipo de instrumentos y herramientas para realizarlas²¹.

II. EVOLUCIÓN GENERAL DEL SISTEMA Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

Para una mejor comprensión de la materia a exponer en sus rasgos básicos, debe tenerse en cuenta que la legislación española en materia de cárceles, en

¹⁸ SICART JIMÉNEZ, A. “Aportaciones al estudio del barroco en Lugo: ejemplos de arquitectura civil en el siglo XVIII”. *Boletín do Museo Provincial de Lugo*, p. 151.

¹⁹ Puede verse en este sentido las noticias de “La Unión”, 8 de agosto de 1878. También en “El Globo”, de 11 de junio de 1877. El problema es en realidad general a todo el sistema penitenciario español en el que el deficiente estado de las instalaciones, la falta de personal y la relajación del servicio de lugar a una falta absoluta de seguridad en los distintos centros.

²⁰ “La Iberia”, 5 de diciembre de 1879, p. 3.

²¹ “La Iberia”, 16 de febrero de 1895. En el *Anuario Penitenciario*. Dirección General de Establecimientos Penales 1889, p. 147, no figura evasión alguna en el establecimiento de Lugo.

sentido estricto, continúa la tradición que proviene del derecho romano y del medieval –Las Partidas– que asignan una función de índole procesal a la mismas. En este sentido cárceles son, en principio, centros de internamiento para las personas que están pendientes de juicio y que por tanto no han sido condenadas, al menos todavía. Se trata por ello de presos preventivos o en prisión provisional. Este marcado sentido procesal de las cárceles –diferente al punitivo o de cumplimiento de la pena ya impuesta– está presente con matices y variantes a lo largo del siglo XIX. A esta naturaleza procesal, como medida cautelar ante la posterior exigencia de responsabilidades, el naciente estado liberal y las reformas que lo acompañan en nuestro país irán añadiendo la competencia para las mismas de determinadas instituciones. Así la manutención de estos centros se asignará a las corporaciones locales (Ayuntamientos y Diputaciones), según el ámbito territorial que corresponda a cada cárcel²². Debido a esta naturaleza procesal de las cárceles la autoridad judicial mantenía en ellas un especial papel, lo que hacía que en no pocas ocasiones contarán con dependencias judiciales en la misma. Sin embargo, para el caso de los presidios y otros establecimientos penales, en los que en principio debían estar presentes exclusivamente los ya condenados o penados, la competencia se entiende exclusiva de la Administración General de toda la nación²³. Pese a lo indicado no deja de percibirse en la avance del siglo un cierto solapamiento tanto en lo normativo como en la práctica entre cárceles y presidios²⁴.

Mediante la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834²⁵ se crea la unidad administrativa que va a regir los destinos de los establecimientos penales y que con diversas denominaciones se prolonga hasta nuestro tiempo: la Dirección General de Establecimientos Penales. Con esta norma se mantiene la disciplina militar en el interior de los mismos (art. 19) pero se confirma su naturaleza civil y dependencia del Despacho del Fomento General del Reino (art. 18). En cuanto al régimen de los presidios, lo que hace propiamente la Ordenanza es señalar detenidamente los deberes de cada uno de los cargos del mismo y de los propios presidiarios. Lo que sí deja claro es la obligación de

²² Señala CADALSO la Ley de 8 de enero de 1845, que organiza Ayuntamientos y Diputaciones, como aquellas que atribuye los gastos del cuidado de las cárceles y el mantenimiento de los presos a las citadas instituciones. Gastos que con anterioridad dependían en su mayor parte de la caridad. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 181.

²³ Distribución de competencias que CADALSO identifica en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 para el gobierno general de las provincias. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 178 y ss.

²⁴ En este sentido FIGUEROA NAVARRO. *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer 2000, p.50, señala esta confusión especialmente para lo relativo a la segunda mitad del siglo. La Ley de Prisiones de 1849 había admitido ya el cumplimiento de las penas de arresto mayor en las cárceles de Partido o Audiencia respectiva. Posteriormente el Real Decreto de 15 de abril de 1886 estableció la cárcel de Audiencia donde se produjera la condena como lugar de cumplimiento de las penas de prisión correccional.

²⁵ Real Decreto de 14 de abril de 1834. La Ordenanza establece tres clases de presidios: los Depósitos correccionales, los Presidios peninsulares y los presidios de África (art. 1) siendo destinados a cada uno de ellos los penados según la duración de la condena, al tiempo que se fijan los lugares en los que deben establecerse cada uno de los tipos de presidios (art. 4 y ss.).

trabajar, “No debiendo estar ocioso presidiario alguno” (art. 119). En íntima correlación con las actividades de los penados está la concepción con la que se construya o habilite el edificio. En lo posible se indica que “el comandante pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio”. Desideratum difícil de cumplir por el tipo de edificaciones con las que se cuenta y porque además “Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible, de bóveda con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación” (art. 130).

La Ordenanza admite la posibilidad de premios y rebajas en las penas impuestas a los condenados “que por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo” (art. 303). Pero ya no será el jefe de presidio el que conceda estos beneficios sino que debe cursarse una petición en tal sentido vía subdelegado de fomento a la Dirección General de Presidios, siempre que haya cumplido la mitad de la condena sin nota y por un máximo de rebaja de un tercio de la pena impuesta (arts. 304 y 305). Para GARCÍA VALDÉS el resultado de esta norma es un texto “labrado en buen castellano, sólido, macizo, contundente, pensado y, desde luego, definidor del penitenciarismo hispano durante décadas. Su arquetipo, hasta la implantación del régimen progresivo de cumplimiento de las penas, en 1901 y, definitivamente, en el año 1913”²⁶. Importancia capital pues de esta regulación penitenciaria debido a su extensa duración y a que se trata de una norma que necesariamente complementa a los Códigos penales a lo largo de todo el siglo.

En lo concerniente a las cárceles se aprobará en este periodo el Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 25 de agosto de 1847²⁷. Comienza reconociendo que “El mal estado de las cárceles del reino hace cada día más necesario un remedio pronto y eficaz”. Se dirige principalmente a la creación de una diversidad de cárceles según la naturaleza del encierro para las cabezas de partido judicial, la sustitución de los alcaides por Directores con dotaciones adecuadas a su categoría y responsabilidad, que el presupuesto de materiales y personal de las instituciones sea de cuenta del Estado y que se acabe definitivamente con la rémora de los cobros por carcelaje a los presos. Desde luego, parte de estos objetivos no llegarán a alcanzarse en fecha temprana. Sin embargo, sí que deja fijadas las pautas generales sobre el régimen a seguir en la vida diaria de las cárceles de mayor importancia.

Por Ley de veintiséis de julio de 1849 se establece la clasificación y dependencia general de todo tipo de instituciones penitenciarias de carácter civil, que ahora dependerán del ramo de Gobernación y no de Fomento (art. 1)²⁸. En la

²⁶ *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 16. Al respecto puede verse SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 256 y ss.

²⁷ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 399. Gazeta de 29 de agosto de 1847.

²⁸ Gazeta de 28 de julio de 1849.

regulación se incluyen los Depósitos municipales, las Cárceles y Establecimientos penales. Es por tanto la primera norma que engloba, aunque no unifica, todo tipo de Establecimiento penales, de ahí la denominación de Ley de prisiones, que permite incluir todo tipo de presidios, cárceles y depósitos municipales. Aparte de otros aspectos para las cárceles se señala la separación que debe existir por razón de sexo, menores (varones de hasta 18 años y mujeres hasta 15), los políticos y los presos preventivos. Para las cárceles establece pues un sistema de clasificación con posibilidad de elección de labores (arts. 11 y 13), aunque esta regla dependería de la existencia de infraestructuras adecuadas, que en general no estaban disponibles.

En los presidios, de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley, los penados serán clasificados por la naturaleza del delito y por la edad con obligación de desarrollar un trabajo en talleres bajo la regla del silencio (arts. 25 y 26). Según establece el art. 23 de la norma, cada tipo de pena se corresponderá con un tipo de establecimiento, de forma que la cadena perpetua debe cumplirse en los presidios de Ceuta y menores de África, la cadena temporal, en los arsenales, obras públicas y de fortificación, aun cuando prevé un régimen transitorio mientras se puedan cumplir las previsiones del Código penal. En los presidios de la península, Baleares y Canarias se cumplirán las penas de reclusión perpetua o temporal, el presidio mayor, menor o correccional y la prisión mayor, menor o correccional. Dispone también que los condenados a arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido o Audiencia respectiva.

Fundamentalmente con esta norma se viene a incluir en la moderna legislación la red de cárceles nacionales que hasta entonces no contaban con un respaldo legal próximo, sino que debía remitirse a las Partidas y Novísima Recopilación²⁹, salvo lo concerniente a las de capitales de provincia reguladas en el mencionado Reglamento de 1847. Complementariamente se aprueba la Real Orden de 13 de septiembre de 1849 para la ejecución de la Ley de Prisiones y la realización de obras indispensables en los establecimientos, así como la de 24 de mayo de 1850 señalando la obligación de realizar reconocimientos semestrales del estado de salud de los penados destinados a obras públicas³⁰.

Ya en la segunda mitad del siglo se presenta con cierta singularidad el Programa para la reforma de 1860. Especial interés ha mostrado por este Programa GARCÍA VALDÉS, para quien con el mismo “se decide el devenir del régimen interno de los establecimientos”³¹. En tal Programa el sistema celular permanente –“de día y de noche”– no deja de ser admirado al menos en algunos aspectos, pero el excesivo coste que supondría su ejecución lleva a acoger el sistema de clasificación que permite la reclusión por cuadradas o salas comunes por grupos. Se desarrolló no poca actividad y se concibieron buenas expectativas que,

²⁹ GÓMEZ BRAVO, G. *Crimen y castigo. Cárceles, Justicia y Violencia en la España del siglo XIX*. Catarata 2005, p. 116.

³⁰ Las recoge GARCÍA VALDÉS, C. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 21.

³¹ *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 34.

sin embargo, en la práctica se vieron reducidas. De esta época datan las cárceles de Loja, Mataró, Pontevedra y Vigo³². Para SALILLAS³³ en este momento se presentó la mejor oportunidad para realizar la reforma pero, sin embargo, se malogró. “Posada Herrera contó con un plan más perfecto que los que habían trazado sus predecesores, contó con créditos para realizarlo, y dejó la ruina en pie”.

Durante el llamado sexenio revolucionario (1868-1874) se vivió una intensa preocupación y debate sobre el sistema penal que se extenderá más allá de los especialistas y que continuará en el periodo posterior³⁴. En 1869, durante la regencia de Francisco Serrano, se aprueba la Ley de bases “para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario”³⁵. En ella se distinguen como establecimientos penales, los Depósitos municipales, las Cárceles de partido, las Cárceles de Audiencia, Presidios y Casas de corrección y las Colonias penitenciarias (base primera). Se establece que se procederá a la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia (cuyos gastos correrán a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones), “para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables” y conseguir la debida separación por clases o grupos. También se establece la obligación para el Estado, a través del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección del Ramo de llevar a cabo la reforma y mejora de los presidios y casas de corrección. En ellos se implantará “el mejor sistema para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en común durante el día”, eso sí con la debida separación por grupos según lo que convenga para su corrección y enmienda (base quinta).

³² Al respecto SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 403.

³³ SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p.412.

³⁴ Señala Pedro FRAILE cómo en este periodo comienza a ser conocida la situación de las prisiones, el tema es tratado por distintos autores y llega a la sociedad y al ámbito político. Esto hará a su vez que durante el siguiente régimen político de la Restauración el debate siga vivo. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 89-90.

³⁵ Con fecha de 21 de octubre de 1869 (Gaceta de 22 de octubre de 1869). Respecto a ella señalo Concepción ARENAL lo apresurado de su discusión, en dos sesiones conjuntamente con otros asuntos y realizo una severa crítica de la misma. Véase “Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 221 y ss. En este escrito la reformadora entiende que el sistema de clasificación resulta impracticable e inútil y se muestra partidaria del sistema llamado de Auburn con “aislamiento de noche en la celda, y de día trabajo en común y en silencio” (p. 237-8, en general pp. 233 y ss.). Autora que pone especial énfasis en señalar la necesidad de que los aspectos fundamentales se encuentren recogidos en la Ley para preservar la igualdad y evitar la arbitrariedad: “nada esencial debe dejarse a los reglamentos”. “Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 287. Sobre ello puede verse también SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 262 y ss.

Durante el periodo republicano del sexenio se acogió también con interés la idea de la reforma penitenciaria³⁶. Como Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón, en 1873, impulsó los preparativos de la misma con la redacción de un borrador de la parte general del Código penal (Libro I) –bajo las directrices del correccionalismo–, se adoptó un proyecto de ley de prisiones en el que se incluía el sistema de aislamiento absoluto entre los presos y se consignó en los presupuestos una cantidad importante para la construcción de una penitenciaría celular. Para el propósito de la reforma se había acudido a RÖDER, quien elaboró un informe con el título de “Reforma del sistema penal español mediante el régimen celular”, que se incluye al final de la obra del mismo autor “Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones”, traducida por Francisco Giner. En la Memoria del indicado juriconsulto no se indagaba la situación de los establecimientos penitenciarios españoles sino que se hacían consideraciones válidas con carácter general. Así señalaba que “La principal raíz de todos los vicios de las prisiones hoy día consiste en la convivencia en un mismo local, de día y de noche, de hombres por muchos conceptos pervertidos y perjudiciales”³⁷. Como “En ningún caso puede el Estado declinar la responsabilidad que le pertenece por su conducta con los penados durante el tiempo de su condena”³⁸, se hace necesario establecer un sistema penitenciario apropiado para lograr la reforma interior, no la meramente exterior o aparente. Analiza y rechaza el sistema de clasificación y el de Auburn, sistemas que entiende no pueden conseguir tal objetivo. De forma que “en el régimen celular obra todo lo más justamente posible la interior eficacia de la pena”³⁹. Con ello se dirige a las instituciones españolas, deseando que “las Cortes españolas consignen el principio de que debe aplicarse dicho sistema, lo más pronto posible, a todas las prisiones de la Nación...”⁴⁰.

Con la orientación imprimida en este momento histórico al sistema penal, aunque con escasísimas realizaciones dada la extrema debilidad y duración temporal del régimen establecido durante este sexenio, puede decirse que se produce un giro sustancial en la concepción de las infraestructuras penales. Hasta

³⁶ Lo recoge SALILLAS en su obra *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 417-8, nota 2.

³⁷ RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Incluye Memoria *Sobre la necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular*. Traducción Francisco Giner. Madrid 1876, p. 339.

³⁸ RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Incluye Memoria *Sobre la necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular*. Traducción Francisco Giner. Madrid 1876, p. 339.

³⁹ RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Incluye Memoria *Sobre la necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular*. Traducción Francisco Giner. Madrid 1876, p. 357.

⁴⁰ RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Incluye Memoria *Sobre la necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular*. Traducción Francisco Giner. Madrid 1876, p. 363.

entonces la normativa penitenciaria, tanto en lo referente a la Ordenanza de Presidios y Arsenales de Marina de 1804, como a la Ordenanza General de Presidios de 1834, viene presidida por la configuración de espacios comunes pero sobre los que se quiere aplicar el criterio de la clasificación, estableciendo grandes grupos de internos que deben permanecer separados, como los adultos, mayores y jóvenes –por una parte–, varones y mujeres –en otros espacios–, políticos y comunes –por otra–, preventivos y penados –como otra gran clasificación–. En todo caso, el régimen establecido lo era siempre desde el ángulo de grandes dormitorios, cuadras o brigadas como espacio de gran acogida para la población reclusa. Con la Ley de bases de 1869 y posteriores bajo la influencia parcial del panóptico de Bentham⁴¹ se impulsa el sistema de individualización, con disposición celular de las nuevas construcciones, manifestado en las cárceles modelo. Desde el sistema de clasificación propio de los grandes espacios comunes en los encierros se da un salto, al menos en la idea que guía la actividad de la administración penitenciaria –y antes ya en los estudiosos y preocupados por el tema penitenciario–, hacia el sistema de individualización que se traduce, o intenta traducirse, en las edificaciones celulares. Este sistema de individualización, con su disposición celular, manifestado especialmente en las edificaciones denominadas modelo, será considerado el que mejores resultados permite obtener⁴².

Después de la Constitución de 1876 parece que uno de los problemas que cobró mayor trascendencia fue el del régimen de las prisiones⁴³. Después de un vivo debate parlamentario se aprueba la construcción de la cárcel modelo de Madrid, mediante Ley de 8 de julio de 1876⁴⁴, en cuya primera piedra colocada

⁴¹ Indica Pedro FRAILE que la concepción de Bentham fue tan sólo parcialmente entendida, aprovechándose la capacidad de generalizar la vigilancia “pero se soslayaron aquellos aspectos que el filántropo entendía como sus otras virtudes: la posibilidad de lograr una obediencia maquina, de controlar cada movimiento de sus inquilinos y, al cabo, hacerse dueño de su voluntad”. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 191.

⁴² FRAILE, P. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 191.

⁴³ Señala nuevamente Pedro FRAILE que “a partir de 1876, con la Restauración Borbónica, se incrementa desde el poder la voluntad de abordar una serie de transformaciones que, si bien no son lo profundas que sería necesario para reorganizar el país desde nuevas bases, sí que pretenden ofrecer una imagen de evolución y cambio”. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 189. GÓMEZ BRAVO entiende que la obra de la restauración obedecía a un trasfondo político diverso al del Sexenio, aun cuando muchos de sus proyectos se volvieran a poner sobre la mesa, en cuanto el auge de las cárceles modelo representaría la victoria del orden moral, social, religioso y político. Además las distintas reformas, singularmente la creación del Cuerpo de funcionarios penitenciarios anunciaba el ocaso de los presidios. *Crimen y castigo. Cárceles, Justicia y Violencia en la España del siglo XIX*. Catarata 2005, pp. 237-8.

⁴⁴ LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 204. Relata la iniciativa de una interpelación presentada por Manuel Silvela exponiendo la necesidad de construir un nuevo centro ante el estado que presentaba la anterior cárcel, conocida por el Saladero, que no permitía una simple reforma. Señala también las críticas a las que se sometió el proyecto debido fundamentalmente a que estuviera destinado tanto a presos preventivos como penados, lo que tenía su origen como siempre en las dificultades financieras (p.206). FRAILE, P. *Un espacio para*

por Alfonso XII el 5 de febrero de 1877 se recoge una inscripción que señala que con tal construcción “comenzaba la reforma penitenciaria en España”⁴⁵. Este modelo penitenciario se quería que sirviese de referente para la construcción de posteriores edificaciones penitenciarias, de forma que el Programa para la construcción de cárceles de partido de 1877, con distintas posibilidades y adaptaciones, adopta el esquema ya establecido anteriormente por la mencionada norma⁴⁶. En la regulación particularizada (Reglamento de 23 de febrero de 1894) de la nueva cárcel modelo de Madrid el régimen penitenciario no aparece con claridad pues se incluyen elementos del progresivo, celular y correccional⁴⁷.

Al año siguiente del texto constitucional se dicta el Real Decreto de 31 de enero de 1877 por el que se crea la Junta de reforma penitenciaria y el ya mencionado Real Decreto de 4 de octubre de 1877 por el que se crean las Juntas de Reformas de las cárceles⁴⁸. Estas Juntas de reforma de las cárceles deberían constituirse en todas las cabezas de partido judicial “para proceder a las transformación de las actuales cárceles de procesados o a la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular o de separación individual”⁴⁹. Para encauzar una reforma general a todo el territorio se organizan estos organismos locales y se establece un programa de actuación que determina los planos con las dependencias y condiciones de la edificación, así como plazos de actuación. De acuerdo al planteamiento del mencionado programa, aunque excediéndose notablemente los plazos consignados, se llevaron a cabo múltiples edificaciones penitenciarias⁵⁰, entre los que deberíamos incluir, al menos, la cárcel de Quiroga (1882), la cárcel de Huerca-Overa (1883), las cárceles de Lugo, Guadalajara, Cieza y Valdepeñas (1887), la cárcel de Pola de Laviana (1888), las de San Sebastián y Cangas de Onís⁵¹ (1889), o la de Oviedo⁵² (1897). El programa

castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX). Ediciones del Serbal 1987, p. 181. También RIVERA BEIRAS, I. *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires 2008, p. 96.

⁴⁵ Así lo recoge CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 248-9.

⁴⁶ Véase FRAILE, P. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 184.

⁴⁷ Véase GARCÍA VALDÉS. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 35. Sobre la cárcel modelo de Madrid puede verse lo que relata en sus primeros momentos Rafael SALILLAS. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 420 y ss.

⁴⁸ Puede verse al respecto LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. Madrid 1877. Edición Facsimil de Analecta Editorial. Pamplona 1999, p. 19 y ss. También Pedro FRAILE. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p. 183 y ss.

⁴⁹ Texto del art. 1 del Decreto indicado que reproduce TELLEZ AGUILERA. Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. *Derecho y realidad*. Edisofer 1998, p. 115.

⁵⁰ Centros que reproduce CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 252 y ss. También FRAILE, P. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987, p.187.

⁵¹ Sobre este centro y otros asturianos ALONSO PEREIRA, J.R. “La arquitectura penitenciaria en Asturias: de las cárceles de partido a la panóptica de Oviedo”. *Boletín Académico Escola Técnica Superior de Arquitectura da Coruña* nº2. En http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/5106/1/ETSA_2-9.pdf.

⁵² Conforme al modelo radial panóptico. ALONSO PEREIRA, J.R. “La arquitectura penitenciaria en Asturias: de las cárceles de partido a la panóptica de Oviedo”. *Boletín Académico Escola Técnica Superior de Arquitectura da Coruña* nº2. En http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/5106/1/ETSA_2-9.pdf.

obedecía fundamentalmente a un sistema celular, lo que le diferencia del de 1860 que se atiende en mayor medida al de clasificación⁵³.

Efectivamente, uno de los momentos en los que se trata de impulsar la reforma y que se presenta como antecedente más inmediato de la construcción del nuevo centro de Lugo será el Real Decreto de 4 de octubre de 1877. Con esta norma se pretendió, y parece que en alguna medida se consiguió, producir un impulso para una efectiva reforma de las cárceles, haciendo constituir en cada cabeza de Partido Judicial una Junta encargada de la transformación de las cárceles ya existentes o la construcción de otras nuevas de acuerdo al sistema celular⁵⁴. El Programa establece tres tipos de centros según la capacidad necesaria para procesados, correspondiéndose el establecimiento de Lugo con el primer modelo pues el segundo se dirige a centros con más de 100 celdas⁵⁵. Aunque consta la reunión de la Junta del Partido Judicial de Lugo después del Programa de construcciones de 1860 para aprobar la construcción de una nueva cárcel⁵⁶, la definitiva decisión se produjo ya con el posterior programa de 1877 mencionado⁵⁷. El proyecto se presenta por el Arquitecto el 30 de junio de 1878, aprobándose por la Junta de Reforma del Ministerio de Gobernación mediante Real Orden de 10 de julio de 1879, adquiriéndose los terrenos para la construcción en 1881⁵⁸.

Finalmente, como se ha mencionado, el nuevo centro de encarcelamiento se inaugura un 23 de julio de 1887. El conjunto de la construcción estaba formado por tres edificios independientes, el primero destinado a las dependencias del Juzgado, el central a la zona de celdas con un patio interior cubierto por un lucernario, y un tercer edificio en el que se situaba la cocina así como posteriormente la enfermería y escuela⁵⁹. Aunque en general los materiales

⁵³ *Anuario Penitenciario*. Dirección General de Establecimientos Penales 1889, pp. 58 y 64-5. Pese al relativo impulso que recibió el llamado sistema celular a lo largo del siglo y, particularmente, con el Programa de 1877, no debe confundirse la arquitectura celular con el aislamiento absoluto como régimen penitenciario, a lo que de modo generalizado se mostró contraria la doctrina, los penitenciarios prácticos y la normativa del siglo XIX en España. Por ello puede decir ROLDAN BARBERO “que las prisiones españolas se mantuvieron indemnes a esta responsabilidad”, en relación a las críticas sufridas por el sistema de aislamiento continuo noche y día ante los efectos funestos para los penados. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988, p. 94.

⁵⁴ LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992, p. 204.

⁵⁵ *Anuario Penitenciario*. Dirección General de Establecimientos Penales 1889, pp. 57 y ss.

⁵⁶ CARRO FERNANDEZ, A. *Rehabilitación de la Antigua Cárcel del Partido Judicial de Lugo*. Trabajo Fin de Carrera. 2001, p. 1.

⁵⁷ Así lo indica SAAVEDRA CARBALLIDO, M^a J. “La cárcel del partido de Lugo. Avatares a lo largo del tiempo”. *Lucensia*, vol. 40, n^o 20 (2010), p. 108.

⁵⁸ Todos estos datos los expone SAAVEDRA CARBALLIDO, M^a J. “La cárcel del partido de Lugo. Avatares a lo largo del tiempo”. *Lucensia*, vol. 40, n^o 20 (2010), p. 109. Mantengo la fecha indicada por la autora para la adquisición de los terrenos por respetar el conjunto de los datos señalados por la misma. Sin embargo, he mencionado anteriormente la fecha de adquisición en 1883 sobre la base de los datos que proporciona la Gaceta de Madrid de 19 de marzo de 1886 que, a falta de una información más detallada en el artículo de la autora, considero más fiables.

⁵⁹ CARRO FERNANDEZ, A. *Rehabilitación de la Antigua Cárcel del Partido Judicial de Lugo*. Trabajo Fin de Carrera. 2001, p. 2.

empleados en la construcción son los tradicionales, como la laja de pizarra y el granito, “la gran novedad es la utilización del hierro para las columnas de sustentación de las escaleras y cubierta del patio interior”⁶⁰. La cubierta-lucernario se monta sobre una estructura metálica prefabricada con apoyo sobre pares y tirantes de igual material. El exterior de la edificación está cerrado por un muro alto con torres cilíndricas en las cuatro esquinas con saeteras y rematadas con almenado. El solado de la planta baja está formado por grandes bloques de piedra granítica encajada perfectamente en el terreno y las lajas de pizarra están colocadas sin ningún tipo de mortero de agarre⁶¹.

De acuerdo al Proyecto del Arquitecto Provincial Cobreros, la nueva construcción consta de “un cuerpo avanzado, delante de la cárcel, que mide 35 metros de longitud y 8 de ancho, donde se emplazaban el juzgado de instrucción y los servicios administrativos. Siguen a éste los pasos y calles de ronda, cercados por altos muros, que aíslan un rectángulo de 35 metros por 40 metros, ocupado por la cárcel propiamente dicha. En los ángulos de esta calle interior hay cuatro garitas para la guarda exterior de la prisión. La cárcel consta de tres departamentos. En la planta baja del primero, que ocupa todo el frente de la fachada, se ven los locutorios celulares, salas de espera, cuerpo de guardia y oficinas; en la principal y segunda, las celdas de mujeres, con el centro de vigilancia, que domina las tres plantas, escalera y galería de paso independiente. En el segundo cuerpo, ya afectado por la forma semicircular, aparecen las celdas de hombres, convergiendo hacia el centro, cerrado por una gran rotonda en la que se encuentra el centro de vigilancia de la planta baja con la capilla, ubicada justo encima, en la planta principal. Dos cómodas escaleras se desarrollan en los ángulos de este gran patio cubierto, perfectamente alumbrado por ventanas y buhardillas, que reciben la luz tirando por lo alto de los tejados inmediatos y facilitan el acceso al balconcito de entrada a las celdas que rodea la rotonda. Desde el centro de vigilancia se ven perfectamente todas las puertas de las celdas del departamento de hombres y desde el ventanuco de éstas la capilla, destacándose en el frente anterior del patio la tribuna celular de las mujeres. En la parte posterior se encuentra el tercer cuerpo destinado a patios, cocinas, almacenes de víveres, enfermería y sala de autopsias. En la unión de los departamentos de hombres y mujeres existen seis salones de comunicación”⁶².

⁶⁰ Así lo señala CARRO FERNANDEZ, A. *Rehabilitación de la Antigua Cárcel del Partido Judicial de Lugo*. Trabajo Fin de Carrera. 2001, p. 2.

⁶¹ CARRO FERNANDEZ, A. *Rehabilitación de la Antigua Cárcel del Partido Judicial de Lugo*. Trabajo Fin de Carrera. 2001, p. 9.

⁶² Así lo relata SAAVEDRA CARBALLIDO, M^a J. “La cárcel del partido de Lugo. Avatares a lo largo del tiempo”. *Lucensia*, vol. 40, n^o 20 (2010), p. 109-110. Señala también esta autora que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias comunicó al Ayuntamiento de Lugo que a partir del 1 de junio de 1981 el centro penitenciario quedaba fuera de servicio después de la construcción de una nueva prisión en Bonxe (Outeiro de Rei) (p. 114). El edificio ha conservado todos los elementos constructivos iniciales salvo las dos torres delanteras que fueron derruidas en la ampliación llevada a cabo en el año 1947. La ampliación de aquel año había supuesto la construcción de un edificio anexo a la cruja de la fachada principal.

El nuevo centro penal cuenta con cincuenta y seis celdas, seis calabozos (con capacidad de hasta doce internos) y once celdas para incomunicados y castigados, estando pensada por tanto para una capacidad óptima de ciento cuarenta reclusos, que puede ampliarse hasta los ciento ochenta en caso de necesidad⁶³. Además incluye dependencias para oficinas, centro de vigilancia, escuela, locutorio, capilla y enfermería. Dispone de dos patios⁶⁴, cosa excepcional en aquellos momentos históricos y uno de los problemas de la vida penitenciaria que no permite separar a los reclusos cuando, como es habitual, se dispone de un único patio, ni siquiera si se trata de hombres y mujeres. Además “Prácticamente en todos los establecimientos penales, sobre todo en los grandes edificios conventuales, el espacio neurálgico sobre el que gravitaba toda la vida social del centro residía en el patio, que desde el punto de vista médico de la época constituía una pieza de vital importancia al permitir la renovación continua del aire por el temor a todos los contagios”⁶⁵. El suministro de agua no presenta problemas y está dotado de seis luces de aceite común y diecinueve de petróleo. Clasificada como de sistema celular, el centro cumple con los cometidos de cárcel de partido, de Audiencia y correccional. En principio la plantilla está compuesta por cinco empleados, el Jefe, un Administrador, un vigilante, un llavero y un demandadero, sin conocerse la existencia de médico y capellán. Se aprecia enseguida la escasez de recursos humanos para el desempeño de las funciones para una población reclusa alrededor de los 150 internos en condiciones óptimas. Pero esta situación que evidentemente se hacía notar en el estado del sistema penitenciario, resultaba general. En la época de apertura de la prisión de Lugo se estima la existencia en toda España de 19000 penados y 12000 reclusos pendientes de causa. Para esta población penitenciaria se contaba con un total nacional de 235 funcionarios⁶⁶. Además en el concreto caso de Lugo, la vigilancia exterior se compone de un cabo y seis soldados.

En el marco de una reorganización general de los Tribunales se suprimen las Audiencias de lo Criminal establecidas en localidades que no sean capitales de provincia, con consecuencias para estos Tribunales y el conjunto de la

⁶³ Son los datos ofrecidos por GUILLEN ANDREU/LOPEZ CAMIO. *Las cárceles de España*. Sabadell 1893. Son datos por tanto aportados a los cinco años de la inauguración del nuevo establecimiento. El *Anuario Penitenciario*. Dirección General de Establecimientos Penales 1889, p 146, indica la existencia de 57 celdas. CADALSO señala por su parte la existencia de 52 celdas, si bien lo hace en un momento muy posterior, en el año 1922. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 252. En realidad la diferencia proviene de no incluir las 5 celdas de la enfermería, cosa que si hace el propio autor en una obra anterior. *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*. Tomo primero, Madrid 1899, p. 427. En este texto CADALSO indica la existencia de seis patios y que “se rige por un reglamento especial aprobado por la Junta de Prisiones de Lugo en el año 1895, cuyos preceptos siguen en todo el Reglamento de la Prisión Celular de Madrid”.

⁶⁴ CADALSO, sin embargo, indica la existencia de seis patios. *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*. Tomo primero, Madrid 1899, p. 427

⁶⁵ GÓMEZ BRAVO, G. *Crimen y castigo. Cárceles, Justicia y Violencia en la España del siglo XIX*. Catarata 2005, pp. 143-144.

⁶⁶ Datos proporcionados por CADALSO. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 810.

organización judicial que le acompaña, cárceles incluidas⁶⁷. En este contexto queda suprimida la Audiencia de Mondoñedo, y con ella el correccional de Ribadeo que se incorpora al de Lugo. De esta forma se consigue un ahorro y se facilita la inspección judicial del servicio penitenciario, señalándose que el establecimiento de Lugo por ser de reciente construcción y de sistema celular, reúne todas las condiciones para cumplir este cometido⁶⁸. En este final de siglo además, desde 1886⁶⁹, las cárceles de Audiencias recibirán a los que se ha impuesto penal de prisión correccional por la propia Audiencia del territorio para el cumplimiento de la penal, lo que podrá realizar la de Lugo de forma inmediata a su apertura.

En este periodo de intensa actividad penitenciaria se quiso dotar a la capital del reino de centros penitenciarios adecuados, tanto desde el punto de vista de la prisión provisional (cárcel) como de un centro de cumplimiento de penas (presidio). La Ley de 23 de julio de 1878⁷⁰ posee un objeto y texto escueto. Se trata de aprobar la construcción de un presidio “de separación individual” y de habilitar los recursos económicos para tal fin, que en realidad nunca llegó a lograrse. Mejor suerte corrió el proyecto de nueva cárcel modelo para Madrid y su entorno, aunque la ausencia de un centro de cumplimiento tendría consecuencias para el funcionamiento del considerado inicialmente para preventivos. La cárcel modelo de Madrid fue abierta el 9 de mayo de 1884, la que se pretendía fuese ejemplo para el resto de centros. El intento de instaurar en la nueva cárcel el régimen progresivo chocaba con la falta de existencia de instituciones penitenciarias para otorgar fases de semilibertad o libertad condicional en el Código penal. Dificultades que trataron de subsanarse con la previsión de peticiones de indulto en cumplidos determinados requisitos de tiempo y conducta. Para el caso de los internos preventivos el Reglamento de la nueva cárcel establecía el régimen celular entendido como defensa de la posible inocencia del sujeto detenido y que todavía no había sido declarado culpable⁷¹. El trabajo en los centros penitenciarios por distintos motivos siempre resultaba problemático. En

⁶⁷ Real Decreto de 16 de julio de 1892. Gaceta del 20 de julio.

⁶⁸ El expediente de incorporación se finaliza mediante Real Orden de 26 de octubre de 1893, publicada en la Gaceta de 28 de octubre de 1893.

⁶⁹ FIGUEROA NAVARRO. *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer 2000, p. 50.

⁷⁰ Reorganiza el sistema normativo de prisiones pues deroga la Ley de 21 de octubre de 1869 y rehabilita la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 en lo que no se oponga al propio texto legal.

⁷¹ LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 211 y ss. Entendido el llamado sistema celular como “la separación absoluta de todo elemento pernicioso que pueda corromper al procesado y contacto y comunicación continua con todo elemento sano que pueda enaltecerle” (p. 214). No debe confundirse por tanto el régimen celular con un aislamiento absoluto al modo del régimen filadélfico. “En el régimen celular preventivo...(p. 214-5). En el mismo sentido de defensa de la posible inocencia del preso preventivo se entiende el uso del capuchón, que impide su identificación y de esa manera el previsible recazo social de quien ha estado internado en prisión pero, sin embargo, pueda salir en libertad absuelto de sus acusaciones (p. 217-8). Respecto a la esta diferencia entre el régimen celular y el aislamiento total indica el propio LASTRES que “la celda solo no es el sistema, sino una manifestación, un elemento, el mas importante quizá, pero de ningún modo el único” (219).

relación al mismo, la Circular de 4 de septiembre de 1885 trata de poner coto a la explotación por especuladores del trabajo de los penados⁷².

La Ley de Enjuiciamiento Criminal fue aprobada en 1882, estableciendo la regulación de la detención, prisión provisional y normas sobre el tratamiento de detenidos y presos. Un nuevo problema se suscitó para los Directores de prisiones con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en relación a la detención. Después de la aprobación del mencionado texto legal quedaba claro que todo lo concerniente a la libertad de los internos quedaba atribuido a la autoridad judicial. En el caso de la detención, esta situación inicial debía dar lugar a un auto elevando la detención a prisión provisional o bien dejándola sin efecto. Lo cierto es que en ocasiones cumplidas las 72 horas máximas no se contaba con el preceptivo auto judicial que decidiera la situación inicial de detención. Ante esta problemática, que terminaba afectando a los Directores de Centros penales, tanto el Reglamento de la Prisión Celular de Madrid de 23 de febrero de 1894 como el de la Cárcel celular de Lugo, disponían que antes de cumplidas las 72 horas se pondría el hecho en conocimiento del Juez o Tribunal que hubiera acordado la detención, inscribiendo este extremo en un libro de registro y dando cuenta al Presidente de la Junta local, todo ello en evitación de posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la superación del plazo de detención⁷³.

Por Decreto de 23 de diciembre de 1889 se creaba la colonia penal de Ceuta, en la que se implantaba un régimen penitenciario en cuatro periodos o “grados de adelanto”⁷⁴. La razón de esta normativa se encontraba en la prohibición del Código penal del trabajo en el exterior por parte de los penados. Se trató con ello de otorgar amparo normativo a los usos del presidio de Ceuta, en el que los penados realizaban de forma diversa actividades en el fuera de los muros. Pero este régimen estaba diseñado exclusivamente para el caso particular del presidio de Ceuta. En él se mantenía un régimen penitenciario tradicional de tipo progresivo y por grados o situaciones y con trabajos exteriores de los penados –recogido por SALILLAS–, por lo que su recepción normativa con el mencionado Decreto permitía la “justificación última de todo un sistema, de toda una cultura penitenciaria propia y, por ello, reivindicable”⁷⁵.

La recepción normativa más generalizada del sistema progresivo se produce con el Real Decreto de 3 de junio de 1901, derogando la ordenanza de 1834 en lo relativo a sistemas y tratamientos de los penados y que ha sido calificado de “instrumento capital para la implantación del régimen progresivo”⁷⁶. En realidad

⁷² LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 22.

⁷³ *Revista de las Prisiones*, Año XI, Num. 43 (16 de noviembre de 1903), p. 478.

⁷⁴ GARCIA VALDÉS, C. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 35.

⁷⁵ SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, pp. 264-265.

⁷⁶ Así lo hace Carlos GARCÍA VALDÉS. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 40. Véase con mayor detalle SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, pp. 268 y ss.

se establecieron los sistemas progresivo y de clasificación, éste último ante las condiciones materiales de ciertos establecimientos. La dualidad obedecía a la imposibilidad de establecer únicamente el progresivo, pues en el mismo el primer periodo requería el sistema celular, de forma que “Por imposibilidad material no se preceptuó el progresivo para las prisiones sin celdas”. Otra dificultad era la imposibilidad jurídica de acortar la condena, de forma que “por imposibilidad legal no se llegó a este último desarrollo, a la libertad condicional, pues el Código penal exigía de una manera precisa y conminatoria para casos de infracción, que las penas se cumplieran en el interior de los recinto penales”⁷⁷. El establecimiento de un sistema progresivo de tipo objetivista –en el que el penado debe atravesar necesariamente los distintos periodos– continuará, aun con distintos matices, hasta la reforma de 1968⁷⁸.

III. LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL Y LA NORMATIVA PENITENCIARIA

Punto crucial para las penas privativas de libertad es la coherencia de la normativa del Código penal y la de ejecución de las penas privativas de libertad. El Código penal establece el listado de penas existentes, entre ellas las privativas de libertad, y señala su contenido. La regulación penitenciaria atiende a establecer la organización de los establecimientos en los que han de hacerse efectivas las privaciones de libertad producto de condenas judiciales y el régimen de vida de los internos. Por ello los dos ámbitos normativos resultan necesarios para la puesta en práctica de la privación de libertad en el sistema penitenciario y, sin embargo, no siempre se encuentran en buena sintonía. “No se puede separar en razón y en justicia la ley penal del sistema penitenciario”⁷⁹, “Si la arbitrariedad no ha de ocupar el lugar de la justicia, debemos convencernos todos de que no puede separarse la pena, de la manera de cumplirla”⁸⁰, señalará Concepción ARENAL.

El primero de los códigos penales españoles, el de 1822, establece ya de forma clara el establecimiento de penas privativas de libertad por la desaparición de otros tipos de penas antiguas y por la confianza que generan las de encierro. En este primer texto punitivo se incorporan de forma numerosa y diversa las penas cuyo contenido incluye, al menos, la privación de libertad. Así se recogen los trabajos perpetuos, obras publicas, presidio, reclusión en casa de trabajo y prisión en fortaleza, cada una de ellas en lugares y condiciones variadas. El texto recoge instituciones con incidencia penitenciaria, como la abolición de los castigos perpetuos, la reducción de pena por arrepentimiento del culpable y la

⁷⁷ CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, pp. 449-451.

⁷⁸ Así lo señala TÉLLEZ AGUILERA. *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*. Edisofer 1998, pp. 87-88, quien además entiende que existe un paralelismo entre esta regulación y el sistema instaurado por MONTESINOS en el presidio de Valencia en la primera mitad del siglo XIX.

⁷⁹ “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 201.

⁸⁰ ARENAL, C. “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 226.

indemnización a los injustamente perseguidos⁸¹. Sin embargo, producto de lo accidentado de las circunstancias políticas del momento, la vigencia efectiva del mencionado código resultó prácticamente nula. Hasta la aprobación del siguiente Código penal seguirán vigentes por tanto las anteriores normas, en las cuales también tiene cabida la disminución de la pena impuesta. Las Leyes 7 y 15, del Título 4 del Libro 12 de la Novísima Recopilación, en las que las penas tenían límites pasados los 10 o 12 años y en las que la conducta, aplicación y arrepentimiento del penado podían marcar el término de la condena⁸².

En el Código penal aprobado en 1848 el sistema de penas privativas de libertad se renueva, desarrolla y establece una estructura que, en los aspectos fundamentales, llegará casi hasta nuestros días. Los autores del Código, con el afán de evitar el arbitrio judicial en la imposición de penas, establecieron un sistema de penas cerrado que no se podía alterar durante el cumplimiento de las mismas, pues no se recogen las instituciones anteriores con aplicación y eficacia en la ejecución de la pena⁸³. Se consignan hasta treinta y seis tipos de penas diversas, doce de ellas privativas de libertad, regulándose con detalle y exhaustividad. Este tipo de penas pueden ser aflictivas, correccionales y leves. Las denominadas aflictivas incluían la cadena perpetua, la cadena temporal, la reclusión perpetua, la reclusión temporal, el presidio mayor, el presidio menor, así como la prisión llamada también mayor y menor. Correccionales se consideraban el presidio correccional, la prisión correccional y el arresto mayor. Como pena leve privativa de libertad se incluía únicamente el arresto menor. La cuantiosa diversidad de penas y establecimientos necesarios para ello hacía imposible en la práctica su aplicación de acuerdo a las previsiones legales⁸⁴.

Esta situación causa un efecto inmediato en los establecimientos penitenciarios de todo tipo. Lo expresa de manera elocuente y desgarrada MONTESINOS⁸⁵, el precursor del sistema progresivo en nuestro país, en un informe sobre las consecuencias de la promulgación del nuevo Código penal. Se

⁸¹ LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 13.

⁸² Así lo indicaba un penitenciarista práctico como MONTESINOS en su “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las Penitenciarías del Reyno después de la promulgación del Nuevo Código penal”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 159 (1962), p. 297.

⁸³ En el sentido señalado en el texto LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 16.

⁸⁴ “El Código penal es materialmente impracticable. ¿Existen, pueden existir, ni habría conveniencia de que existiesen, aunque sobrara dinero, los 579 establecimientos penales que supone el Código, aun interpretado del modo mas favorable al buen sentido?”. Así lo indica Concepción ARENAL. “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 202-3. Como también expuso el Colegio de Abogados de Madrid en un informe al que alude LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 16-7. Concepción ARENAL indica incoherencias concretas entre la normativa penitenciaria y el Código penal. “Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 245, 259 y 261.

⁸⁵ “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las Penitenciarías del Reyno después de la promulgación del Nuevo Código penal”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 159 (1962), p. 293 y ss.

pregunta por el objeto de imponer las largas condenas que el legislador ha establecido. Si se tratara de hacer sentir el peso de los remordimientos en la conciencia del criminal, dirá que el sistema celular está censurado y resulta impracticable en España. Ni siquiera comenta la posibilidad de que la finalidad fuera satisfacer el deseo de venganza. Si la finalidad es compeler a la enmienda, para ello resulta preciso la instrucción y el estímulo, que “falta completamente cuando no cabe ver el término del sufrimiento”. Lo irremediable de las nuevas penas perpetuas y de larga duración consignadas en el Código penal hacen perder la esperanza del porvenir a los penados y causan desordenes e inseguridad en los establecimientos. “Desesperados, abatidos y acosados por su ardiente imaginación meridional, se entregan a la mas estúpida indiferencia, y lejos de sentir la presión de su conciencia maldicen, por el contrario, la justicia que les condujo allí”, “Qué estímulo puede levantar sus brazos para sujetarlos al trabajo”. En el terreno penitenciario “el nuevo sistema penal no ha llenado el objeto apetecido y sí ha producido males incalculables”. Efectivamente el nuevo diseño de la pena en el Código hizo que fuera haciéndose cada vez más imperceptible la impronta del reformador y que su influencia en los presidios –que lentamente había ido desplegando– desapareciera⁸⁶. La falta de adecuación del Código penal de 1848 a las necesidades penitenciarias se hace notar en los presidios y así lo recoge la historiografía⁸⁷.

El último de los Códigos penales del siglo se aprobó en el año 1870 y estuvo vigente –pese a su marchamo inicial de provisional– hasta el siguiente Código de 1928. En principio mantiene de forma básica el esquema de penas del Código anterior. No obstante, se producen algunas diferencias de interés para nuestro tema, como el que para las penas perpetuas (cadena, reclusión y relegación) esté previsto el indulto si a los treinta años no existe una razón en contrario, por ejemplo por la conducta del penado (art. 29). Además la normativa del Código rechaza la posibilidad de realizar trabajos exteriores al lugar de encierro por los penados.

Al construirse la cárcel modelo de Madrid entre 1876 y 1884 ya LASTRES⁸⁸ constata la dificultad de introducir el régimen progresivo para los penados en el Reglamento Provisional para la prisión celular de Madrid (1883), por oponerse el Código penal. Al no existir previsión alguna en la normativa penal respecto a la posibilidad de régimen de semilibertad o libertad condicional y quererse instaurar un régimen penitenciario progresivo que acercara al recluso a la libertad mediante pasos intermedios, al estilo del sistema de Crofton en Irlanda, se optó por atender a la posibilidad de solicitar el indulto de aquellos que hubieran cumplido al menos un

⁸⁶ Véase SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003, p. 185-6.

⁸⁷ ROLDAN BARBERO lo señala en distintas ocasiones. Así cuando indica, “El Código de 1848, fiel a su falta de mentalidad penitenciaria...”. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988, p. 100. Pero también cuando afirma que “la falta de penetración del correccionalismo en las prisiones se debía también a la ideología retributiva de la pena, dominante en los Códigos de 1848 y 1870” (p. 116).

⁸⁸ *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 210. Autor al que se le encargó la redacción del borrador de Reglamento para la Nueva Cárcel Modelo de Madrid.

tercio de la condena y hubiera observado buena conducta. Dado el convencimiento de la utilidad del régimen progresivo existía adelantado un Proyecto de Código penal que abanderaba el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela, que pretendía introducir la institución de la libertad condicional⁸⁹. Sin embargo el Proyecto no salió adelante y hubo de esperarse mucho más a la introducción de estas instituciones de gran calado penitenciario.

En el marasmo normativo del ramo penitenciario poseía una elevada importancia la aprobación de un Reglamento específico para un determinado centro, como sería el caso de la prisión de Lugo. Persistente el Reglamento para cárceles de capitales de provincia de 1847, pese a las dudas, una regulación general de este tipo de centros penales únicamente se produce mediante la Instrucción para el servicio de las cárceles de Audiencia aprobada mediante Real Orden de 25 de noviembre de 1886⁹⁰. Se establecen por esta vía un amplio conjunto de lo que denomina la Instrucción como prescripciones para la organización de las cárceles de esta naturaleza y que puede considerarse como un primer atisbo de la organización moderna de un centro penitenciario. Se consignan múltiples y detalladas prescripciones para los cargos de director, subdirector, vigilante, subalternos, administrador, oficinas de subdirección, administración. Entre las prescripciones generales están las relativas a los distintos departamentos y clasificación de los internos, nombramiento de celadores, atribución a los internos de los distintos servicios, la enseñanza, la práctica de las comunicaciones, el suministro de alimentos y racionado para los encarcelados, así como los premios y castigos.

La cárcel Modelo de Madrid, inaugurada en 1884, como referencia fundamental de la reforma penitenciaria, contaba con un Reglamento especial, que sería también referencia nuclear para el del centro lucense. La realidad penitenciaria de la cárcel Modelo de Madrid, que no constituyó únicamente un centro de detención sino que pronto se convirtió en centro de cumplimiento de penas dio lugar a una amalgama de los internos y en la regulación propia. Por ello pese a la pretensión de establecer un régimen progresivo, la falta de existencia de instituciones penitenciarias adecuadas para la semilibertad o libertad condicional lo dificultó. Para el caso de los preventivos el Reglamento Provisional de 1883 de la nueva cárcel establecía el régimen celular en el sentido de régimen provisional ante la posible inocencia del sujeto detenido⁹¹. Tanto para penados como preventivos la referencia al sistema celular debe ser entendida en sentido

⁸⁹ Proyecto de Código penal presentado en el Congreso de los Diputados el 29 de diciembre de 1884. Cfr. LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 17, nota 4, y p. 22. También existió un Proyecto de Ley de Prisiones de 7 de abril de 1888, que igualmente se quedó en mero Proyecto. BUENO ARUS, F. "Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981). *Revista de Estudios Penitenciarios* nº 232-235 (1981), p. 68.

⁹⁰ Gaceta de 30 de octubre de 1886. En la disposición se alude a la vinculación con las previsiones establecidas en el Real Decreto de 15 de abril de 1886.

⁹¹ Reglamento Provisional aprobado mediante Real orden de 8 de octubre de 1883, según recoge FIGUEROA NAVARRO. *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer 2000, p. 67. LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, pp. 211 y ss.

muy relativo, primero porque nunca se quiso ni se estableció un sistema de aislamiento continuado y, segundo, porque la existencia de un gran número de internos limitaba en buena medida la posibilidad real de un auténtico sistema celular ni siquiera parcial. Por todo ello, en la regulación del Reglamento, ya definitivo, de 23 de febrero de 1894, de la nueva cárcel modelo de Madrid el régimen penitenciario no aparece con claridad pues se incluyen elementos del progresivo, celular y correccional⁹². Como se ha indicado, el Reglamento de la cárcel de Lugo fue fiel reflejo del precedente de la cárcel Modelo de Madrid, de forma que CADALSO⁹³ indica que la misma “se rige por un reglamento especial aprobado por la Junta de Prisiones de Lugo en el año 1895, cuyos preceptos siguen en todo el Reglamento de la Prisión Celular de Madrid”.

En Ceuta existía ya un presidio en el que se había puesto en práctica un sistema progresivo, por el cual en el tercer y cuarto periodo de cumplimiento de la condena se realizaban en régimen de semilibertad y libertad respectivamente. Estas prácticas entraban en contradicción con el Código penal de 1870, que había prohibido la realización de trabajos al aire libre por los penados. Con la aprobación del Decreto de 23 de diciembre de 1889 que recogía los usos del presidio de Ceuta, se trató de legalizar desde abajo el sistema seguido allí tradicionalmente y las consecuencias beneficiosas para aquella población. Pero nuevamente se hace visible la falta de coordinación entre Código penal y normativa penitenciaria.

IV. EL PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Uno de los graves problemas que arrastraba históricamente el sistema penitenciario español era la falta de un auténtico cuerpo de funcionarios especializados y permanentes. De hecho se reconoce oficialmente esta falta y la necesidad por ello de emplear a penados en ciertos servicios relevantes de los establecimientos: “Nuestro régimen penitenciario adolece de un defecto fundamental: la necesidad de utilizar a los penados en servicios de carácter disciplinario y en trabajos de oficinas”⁹⁴.

Con la Ordenanza General de presidios, como hemos visto, los presidios habían adquirido la naturaleza civil, incardinándose inicialmente su organización en el Despacho de Fomento (art. 18). Pese a ello las personas encargadas del gobierno de los presidios y la propia disciplina tienen carácter militar (art. 19 y ss, así como arts. 77-79). La previsión de empleados para los presidios resulta verdaderamente exigua, con lo que se prevé acudir a los penados para diversos cometidos. Pero además se hace evidente la falta de especialización, natural en los primeros tiempos, así como la posibilidad, efectiva en ocasiones, de encontrar

⁹² Véase GARCÍA VALDÉS. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998, p. 35.

⁹³ *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*. Tomo primero, Madrid 1899, p. 427.

⁹⁴ Así lo expone el *Anuario Penitenciario*. Dirección General de Establecimientos Penales 1889, p. 279.

empleados con rango penitenciario superior que, sin embargo, en la vida militar habían sido inferiores a otros que también participaban en el gobierno del presidio, con las consiguientes disfunciones. En 1844 el personal subalterno adquiere condición civil pero al mantenerse el rango militar de los comandantes de presidio se dio lugar a una falta de coherencia y dificultades prácticas⁹⁵.

En 1869 Concepción ARENAL⁹⁶ señalaba la vinculación entre regeneración del delincuente y selección adecuada del personal penitenciario, para el que se mostraba partidaria de exigir rigurosas pruebas de aptitud y moralidad. Esto hace necesaria la formación y especialización del personal penitenciario para atender a las necesidades específicas de la población penal, de manera que “La falta de especialidad es síntoma seguro de la falta de civilización y de orden”⁹⁷. Sin embargo el origen militar de la mayoría de los empleados del momento hace difícil la adecuación a estas necesidades, pues en general desconocen los medios para modificar y corregir a los criminales⁹⁸. Pese a las carencias desde el punto de vista que hoy entendemos la función penitenciaria, GARCÍA VALDÉS⁹⁹ señala la aparición de una sorpresa singular en el ejercicio de esta función por el personal castrense: “acostumbrados los Comandantes de los Presidios a mandar hombres, en su mayoría, de otra condición social y superiores ideales, se adaptaron pronto, y con extraordinaria competencia, a la nueva tarea de ejercer su autoridad sobre personas recluidas”. Será necesario adquirir conocimientos teóricos indispensables, pero también una larga experiencia que permita conocer al ser humano en general y al criminal en particular¹⁰⁰.

El Real Decreto de 23 de junio de 1881¹⁰¹ constituyó el inicio de la creación de un cuerpo de funcionarios públicos seleccionados y formados para la difícil y elevada misión de “corrección de los penados” pues “notorio es el abandono con

⁹⁵ ROLDAN BARBERO, H. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988, p. 97. Señala este mismo autor que durante la primera República, se aprobó el Decreto de 20 de diciembre de 1873 –al que califica de voluntarista– con el que se quieren organizar los establecimientos penales bajo la forma de asilo y se profesionaliza en todo su recorrido la carrera penitenciaria (p. 98).

⁹⁶ “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 169. En este escrito la escritora se manifiesta favorable al sistema penitenciario “de celdas para dormir y trabajo en común bajo la regla del silencio” (p. 199).

⁹⁷ “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 213.

⁹⁸ “Un establecimiento penal debe ser una casa de educación; de educación lenta, difícil, que necesita conocimientos que los militares no tienen, y paciencia y calma, que no suelen tener”, dirá la autora. ARENAL, C. “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895, p. 212.

⁹⁹ “La ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX”. *La Administración de Justicia en la historia de España*. Guadalajara 1999, p. 973.

¹⁰⁰ Véase “Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones”. *Obras completas*, Tomo Decimo. Madrid 1895, pp. 280-281.

¹⁰¹ Expone y comenta esta norma así como sus vicisitudes posteriores CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p.793 y ss. La aprobación del mencionado Decreto estuvo seguida de reformas y contrarreformas, de forma que ROLDAN BARBERO señala “que todo lo que se hacía en esa época en materia de funcionarios de prisiones se insertaba en la espiral de la confusión”. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988, p. 99. También GARCIA VALDES ha analizado este momento. En particular señala la tendencia a la unificación de los cuerpos de presidios (establecimientos penales) y cárceles que la inercia y la falta de claridad en la

el que ha dejado de exigirse a sus individuos garantías de suficiencia, de rectitud y de otras diversas condiciones indispensables para el buen desempeño de sus funciones”. De esta manera se quiere asegurar que se reúnan las condiciones de rectitud e idoneidad y a cambio ofrece una estabilidad con la formación del cuerpo y la expectativa de una carrera profesional. Otro paso en la organización del servicio sería el traspaso de la Dirección General de Establecimientos Penales al Ministerio de Gracia y Justicia en 1887¹⁰².

La Circular de 9 de agosto de 1888 constituye un auténtico código de los deberes del funcionario de un establecimiento penitenciario. En ella se exhorta y se exige un cumplimiento más que riguroso y sincero (“con honrada convicción y sincero ardimiento”) de todas las funciones que competen al cuerpo¹⁰³. La idea, expresada en el texto, es la de extirpar vicios y defectos que la experiencia había mostrado. Se señala que el ingreso –ahora ya por méritos– mediante examen debe ir seguido de una “incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad”. En primer lugar se indica la necesidad de que sea el Director del Establecimiento el que primero y mejor cumpla los deberes, a modo de ejemplo, y haga observar a los demás tales deberes, “penetrándose de la trascendental misión que le está confiada y procurando llenarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio”¹⁰⁴. Todos los funcionarios deben concienciarse y ejercer la “misión tutelar” que ejercen sobre los internos, procurando aliviar su situación sin ceder a las preferencias o privilegios injustos. En particular se llama la atención sobre el cumplimiento de los contratos de suministro de víveres para que se fiscalice todo lo relativo a la alimentación todos los días y en cada momento. Se encarece también el cumplimiento de los preceptos higiénicos en la persona del recluso, su vestido y la habitación. Respecto al trabajo de los penados se recomienda se estimule el trabajo entre los penados, vigile que se paguen con puntualidad los jornales y se exija a los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión. Finalmente presta atención a la necesidad de

normas no señalaban claramente. Parece que con el Real Decreto de 16 de marzo de 1891 se consigna de forma más nítida esta unificación. *La ideología correccional en la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer 2006, pp. 58 y ss. y 60. Este mismo autor indica la existencia de un previo Decreto de 20 de diciembre de 1873 que inició una estructuración general de los empleados de presidios y cárceles (p. 59).

¹⁰² De acuerdo a lo previsto en el art. 6 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887. Véase RIVERA BEIRAS, I. *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires 2008, p. 92.

¹⁰³ Firmada por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Fermín Calbeton, en la fecha ya indicada de 9 de agosto de 1888. El texto de la Circular puede sugerir la autoría o colaboración de Rafael Salillas del que se utilizan expresiones características como “vida penal”, “sacerdocio” al hablar de la función penitenciaria o “misión tutelar” respecto a los funcionarios.

¹⁰⁴ La alusión al carácter sagrado de la función penitenciaria es, en realidad constante. Lo hacen LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 156. También se refirió al entusiasmo sacerdotal de las personas entendidas y dedicadas al estudio de este Ramo, MONTESINOS. “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las Penitenciarías del Reyno después de la promulgación del Nuevo Código penal” (1849?). *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159 (1962), p. 299.

aumentar la asistencia a la escuela y fomentar la lectura entre los reclusos, para contribuir al “fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente”.

Si puede entenderse como difícil la situación de los reclusos, de forma distinta también las dificultades y problemas se ciernen sobre los funcionarios penitenciarios. En el siglo XIX la dependencia económica respecto a Ayuntamientos y Diputaciones hace que los salarios de aquellos se vean afectados en no pocas ocasiones, bien por las carencias financieras de las propias corporaciones o bien por otros motivos. Lo cierto es que los funcionarios de la cárcel de Lugo llevaban en el año 1899 cinco meses, al menos, sin cobrar sus haberes que correspondía pagar a la Diputación provincial¹⁰⁵. Se habla en general de una reiterada costumbre y de abuso por parte de las Corporaciones, solicitando de la Administración Central que adopte medidas para evitarlo. Todavía años después podrá decir CADALSO que “Las cárceles dependían de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, que abonaban o no sus haberes al personal según las simpatías o el desafecto de las Corporaciones hacia los empleados”¹⁰⁶. En muchos casos la corrupción no es sino la consecuencia de la falta de recursos –con el consiguiente caos organizativo– e incluso de esta falta de pago de los salarios; “Triste fue la estrella de estos empleados, que, desde su precaria situación, mantuvieron alzada su mirada y no vieron sino el incumplimiento, una y otra vez, de las promesas hechas desde arriba”¹⁰⁷.

Son plurales las circunstancias que han hecho más compleja la tarea de los funcionarios penitenciarios. Durante el siglo XIX se apunta de forma acorde por grandes penitenciaristas como punto fundamental la vinculación necesaria de los funcionarios a muy distintas autoridades y de muy diversa naturaleza. Ya en la primera mitad del siglo se detectan roces entre los comandantes de presidios y los jefes políticos de cada provincia (posteriores gobernadores civiles), lo que obliga a aprobar una Real Orden para tratar de deslindar las atribuciones que respecto a los presidios concurren en unos y otros¹⁰⁸. SALILLAS¹⁰⁹ señala lo difícil de la acción penitenciaria en el entramado administrativo: “Cohibe la acción de los Alcaldes la ingerencia de otras Autoridades que se les imponen o les arman zancadillas. Asediándoles la constante recomendación, pidiendo lo posible y lo imposible, y viven en la incertidumbre de caer en desagrado o ajustarse al cumplimiento del deber, integridad las más de las veces poco provechosa”. También CADALSO¹¹⁰ indica la dependencia de múltiples instancias como uno de los obstáculos fundamentales para el desenvolvimiento de la función penitenciaria: “Las Juntas, las autoridades locales, así del orden judicial como del gubernativo, anulaban con sus omnímodas facultades la acción de los

¹⁰⁵ *Revista de las Prisiones*, Año VII, Num. 45 (1º de diciembre de 1899), p. 368.

¹⁰⁶ *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 811.

¹⁰⁷ LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992, p. 376.

¹⁰⁸ Real Orden de 15 de abril de 1844, *Gaceta* de 24 de abril.

¹⁰⁹ *La vida penal en España*. Madrid 1888, p. 393.

¹¹⁰ *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 811.

funcionarios, y estos, que eran los únicos responsables, habían de obedecer a los distintos criterios de tantas entidades”. De forma que para este estudioso y penitenciarista práctico esta situación explica la zozobra del cuerpo y el deplorable estado de los servicios penitenciarios.

En esta época, ya en 1903 se crea la Escuela de Criminología¹¹¹ con la que se pretendía lograr una mejor formación del Cuerpo Directivo de prisiones y con la que se da comienzo a la existencia de una institución, que cambiará de nombre, aparecerá y reaparecerá en distintos momentos de nuestra historia, dirigida a la formación especializada de los miembros de la administración penitenciaria.

V. LA VIDA EN LA CÁRCEL

La vida penitenciaria está presidida por el respeto a las normas de internamiento, pero también por los usos y costumbres de un mundo separado del exterior y naturalmente por el intento y logro de los internos de evitar las normas y el control de los funcionarios, cuando no por la connivencia, en ocasiones, de unos y otros.

La detención de una persona da lugar a su traslado a un centro de internamiento con carácter provisional pues esa es su situación legal a la espera de que se confirme o no la acusación sobre ella y, en su caso, pueda ser juzgado en su momento. Si la persona se encuentra cerca del lugar de internamiento se produce con rapidez. Si se encuentra más lejano debe ser trasladado hasta la cárcel correspondiente. Iniciada la segunda mitad del siglo XIX todavía las conducciones de detenidos evocaban el capítulo de los galeotes del Quijote, con la ristra de apresados uno tras de otro, por los polvorientos caminos en ocasiones en trayectos más breves y en otras en prolongados y penosos recorridos. Por el camino se hacía noche en las cárceles de paso, en lo que se llamaba “tránsitos de justicia”¹¹². Concepción ARENAL¹¹³ y Rafael SALILLAS¹¹⁴ denunciarán una situación de auténtica calamidad para conducidos y para la Guardia Civil que se ocupaba de la seguridad. Finalmente las conducciones se realizarían en ferrocarril desde el primero de enero de 1881¹¹⁵,

¹¹¹ Decreto de 12 de marzo de 1903. CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 815. Hace mención a su creación por el “ilustre criminólogo” Rafal Salillas y a sus posteriores modificaciones CUELLO CALON. *La Moderna penología*. Bosch 1958, p. 528, nota 3. Sobre esta institución puede verse también BUENO ARUS, F. “Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981). *Revista de Estudios Penitenciarios* n° 232-235 (1981), p. 74.

¹¹² “Cárceles de Galicia y de León”. *Revista de las Prisiones*. Año IX, Num. 23 (1901), p. 351.

¹¹³ “A todos”. *Obras completas*. Tomo Décimo, 1895, p. 214 y ss. Autora que reclamaba carruajes celulares para las conducciones.

¹¹⁴ *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999, p. 331 y ss. A estos hombres los llamaba SALILLAS prisión en movimiento.

¹¹⁵ LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999, p. 20. La decisión de llevar a cabo las conducciones en ferrocarril se adoptó mediante Ley de 3 de julio de 1880. Véase CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922, p. 216.

al menos para las que fuera posible utilizar ese medio de transporte. Por ejemplo los condenados a penas correccionales en la Audiencia de la Coruña al no disponer de un establecimiento de ese tipo debían ser enviados a extinguir la pena al correccional de Ortigueira o de Santiago. Como la estación mas próxima a Ortigueira era la de Betanzos y se encontraba a 120 Km. de distancia, las conducciones debían efectuarse mediante los ya aludidos tránsitos de justicia¹¹⁶. En la prensa del año 1893 se da cuenta del traslado de dos reos de muerte por un crimen de parricidio desde la cárcel de Lugo a la de Mondoñedo en un tilburi descubierto en pleno invierno lo que hace pensar al periodista si “esa manera de viajar los reos no será una pena bastante más grave que muchas de las escritas en el Código”¹¹⁷.

La efectiva entrada en la cárcel exigía previamente el registro del nuevo interno para evitar que se pudiera colar cualquier tipo de instrumento. Al mismo tiempo se producía la identificación con su nombre y datos más elementales, que se anotaban en el libro registro de ingresos. Identificación que con el tiempo y los avances técnicos se iría haciendo más completa y compleja. Hacia finales de siglo, en el año 1898– al mismo tiempo que en San Sebastián–, la nueva cárcel lucense incorporó un gabinete antropométrico para la toma de datos de los ingresos en la cárcel, permitiendo así una mejor identificación de los mismos¹¹⁸. Con ello sería más fácil evitar los fraudes en las identificaciones, como la sucedida en la propia cárcel de Lugo en el año 1888 en la que un ladrón se hacía pasar por una persona muerta¹¹⁹.

La organización general del sistema de identificación se produce con el Real Decreto de 10 de septiembre de 1896 con el que se crea el Gabinete Central de identificación antropométrica, en el que se dispone que se creen gabinetes locales en las cárceles de provincia. Con anterioridad existía el servicio antropométrico del Gobierno Civil de Barcelona regulado por Reglamento de 1 de agosto de 1895¹²⁰. Pese a esta regulación inicial se señala como al principio únicamente se encontraban en servicio el de la cárcel modelo de Madrid y los de algunas cárceles de capitales de provincia. Con la aprobación de un nuevo Decreto de 18 de febrero de 1901 se generalizó más su implantación, llegando a establecerse hasta treinta y seis gabinetes provinciales. Así lo indica en 1910 OLORIZ AGUILERA¹²¹, quien se encargó del servicio puesto en marcha. Este mismo autor indica que los procedimientos de identificación fundados en el nombre, documentos civiles y testimonios pueden ser útiles en ciertos casos pero en

Aunque su puesta en practica efectiva comenzó algo mas tarde. Así lo refiere Federico CASTEJON. *La Legislación Penitenciaria Española*. Reus 1914, p. 200.

¹¹⁶ “Cárceles de Galicia y de León”. *Revista de las Prisiones*. Año IX, Num. 23 (1901), p. 351.

¹¹⁷ *La Correspondencia de España*, de 17 de febrero de 1893.

¹¹⁸ *Revista de las Prisiones y de la Policía*. Año VI, Num. 14, p. 148.

¹¹⁹ Noticia en la que se habla de “muerto resucitado” que recoge “La correspondencia de España”, *Diario Universal de Noticias*, del miércoles 7 de noviembre de 1888.

¹²⁰ Cfr. RODRIGUEZ FERRER, V. *Manual de Identificación Judicial*. Madrid 1914, p. 269.

¹²¹ *Procedimiento de identificación. Cual es preferible. Importancia de su generalización*. Madrid 1910, p. 7.

general resultan deficientes e inseguros. La firma escrita aunque con indudable vinculación al individuo resulta modificable, confundible y falsificable. Por ello resultan mucho más fiables los procedimientos relativos a las características físicas del individuo. Este tipo de procedimientos pueden ser fotográficos, descriptivos de rasgos exteriores, antropométricos y, finalmente dactiloscópicos. En los inicios del siglo XX advierte ya el autor que la dactiloscopia será con el tiempo el procedimiento preferente¹²².

Si el ingreso es de un detenido éste pasa a un departamento específico a la espera de la decisión judicial sobre si debe continuar privado de libertad como medida cautelar –prisión provisional– o queda en libertad con cargos o sin ellos. Los departamentos de detenidos no suponían en principio el aislamiento incluso tratándose de un centro celular, por lo que daría lugar a una continua comunicación sobre las inquietudes del reciente ingreso en prisión y el previsible futuro a la espera de la decisión judicial. Podía no obstante suceder que el juez hubiera ordenado la incomunicación, en cuyo caso se producía desde el principio el aislamiento. Si la resolución judicial imponía la prisión provisional suponía el ingreso en un departamento celular, si el centro –como era el caso de Lugo– disponía del mismo.

Pero el ingreso en celda no suponía el aislamiento absoluto –salvo los casos particulares de incomunicación o sanción– pues el régimen penitenciario español nunca contempló realmente tal sistema, incluso el mismo fue rechazado generalmente. El toque de campana¹²³ anunciaba a la madrugada el inicio de actividades que comenzaban con el aseo personal y la limpieza de dormitorios o celdas. Para el aseo era necesario bajar al patio en el que encontrarían el suministro de agua si contaba con el mismo el establecimiento. La realidad es que durante todo el siglo XIX no era habitual que se contara con un propio sistema en el interior y habitualmente eran los empleados o los propios presos los que tenían que acudir al exterior para transportar el agua. En Lugo ya con el nuevo centro penitenciario inaugurado en 1887 se contaba con instalación propia lo que suponía una gran comodidad y una mejora en la salubridad. En general las cárceles de Galicia carecen en ese tiempo de agua en el interior, incluso en el correccional de Ortigueira donde es preciso acarrear lo necesario desde las fuentes publicas¹²⁴ En todo caso una vez en el patio se llevaba a cabo el primer pase de lista, el recuento, como forma de control periódico para constatar que todos los internos seguían en el establecimiento y la revista del aseo¹²⁵.

¹²² *Procedimiento de identificación. Cual es preferible. Importancia de su generalización.* Madrid 1910, pp. 5-6. Puede verse también corroborando los datos anteriores el *Manual de Identificación personal* de Arturo PERERA. Madrid 1960. p. 6.

¹²³ Art. 37 del Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 1847.

¹²⁴ Así se señala en “Cárceles de Galicia y de León”. *Revista de las Prisiones.* Año IX, Num. 23 (1901), pp. 351 y 352. El problema del abastecimiento de agua es general para todo el país. Puede verse lo expresado por GUILLEN ANDREU/LOPEZ CAMIO. *Las cárceles de España.* Sabadell 1893, p. 14 y los datos suministrados de las distintas cárceles.

¹²⁵ Art. 37 del Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 1847.

A hora temprana daban lugar los comienzos de los trabajos en los talleres, –siete u ocho de la mañana según la época del año–, dependiendo de la situación del interno y de las posibilidades con las que contara el centro penitenciario. A los presos preventivos no se les podía imponer el trabajo en talleres pero sí las labores de limpieza del edificio, al menos a los “socorridos como pobres”. Como las cárceles de Audiencia no sólo podían retener presos preventivos sino incluso penados con penas leves¹²⁶, los ya sentenciados podían realizar de ser posible algún tipo de trabajo, al menos –nuevamente– los “sentenciados socorridos como pobres”¹²⁷–. En un momento determinado de 1901¹²⁸ no parece que en el Centro penitenciario de Lugo se encuentre organizado el trabajo pese a ser una prisión de nueva planta y reunir en principio condiciones para ello. Carencia posiblemente debida en parte a la falta de un régimen claro de vida penitenciaria en el sistema español y por tratarse también a priori de un centro de detención y no de penados para los que el trabajo sería voluntario, así como por la evidente falta de personal. De existir talleres y trabajo para los internos se organizaba en dos turnos de mañana y de tarde con una duración de tres o cuatro horas cada uno.

Después de los talleres llegaba la hora del rancho, dos veces al día por tanto. En principio el rancho estaba destinado a los presos considerados pobres, pues el resto podían introducir su propia comida. Si la cárcel era pequeña en general se les entregaba el socorro en mano, una determinada cantidad de dinero, para que ellos mismos atendieran sus necesidades. Además del exquisito celo que se mandaba tuviera el jefe de la cárcel en el suministro de víveres y la preparación de la alimentación se daban otras circunstancias que influían en el resultado. Una condenada por parricidio y que había estado en la cárcel de Lugo en el año 1893 manifestaba que comía mejor en la de Mondeñedo con los dos reales de socorro que le daban. Esta mejoría la notaba especialmente para el rancho de la tarde que en Lugo lo servían en primer lugar a los hombres y después a las mujeres y por ello en peores condiciones, al revés que el rancho de la mañana¹²⁹.

El patio es lugar central en la vida de los encarcelados. En ellos se descongestiona el ambiente de la cárcel y los pulmones de los encarcelados. Sin embargo en la segunda mitad del siglo XIX muchas de ellas carecen de patio alguno¹³⁰. La insuficiencia de estos espacios crea verdaderos problemas para mantener las separaciones entre presos, que ordena la ley y reglamentos, así como para la higiene de la edificación. Es de suponer que en la cárcel de Lugo de 1887 la existencia de dos patios permitiera con mayor facilidad establecer turnos para los paseos de varones y mujeres, sentenciados y preventivos, etc. Los patios

¹²⁶ Según el art. 111 del Código penal de 1848 y el 10 de la Ley de Prisiones de 1849 se podía cumplir la pena de arresto mayor, con duración de uno a seis meses. Igualmente lo disponía el art. 118 del Código penal de 1870.

¹²⁷ Art. 69 Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 1847.

¹²⁸ Véase al respecto “Cárceles de Galicia y de León”. *Revista de las Prisiones*. Año IX, Num. 23 (1901), p. 351.

¹²⁹ *La Correspondencia de España*, de 17 de febrero de 1893.

¹³⁰ GUILLEN ANDREU/LOPEZ CAMIO. *Las cárceles de España*. Sabadell 1893, pp. 11-20.

generalmente en centros de cierta envergadura, de existir, jugaban un papel decisivo para múltiples y variadas actividades ante la falta o deficiencia de otro tipo de instalaciones¹³¹.

En la vida prisional están prohibidos los juegos, el dinero y las bebidas alcohólicas, así como “disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario a la decencia y a la moral”¹³². Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas o ventanas y otras infracciones del reglamento podían dar lugar a correcciones como las de prohibición de comunicaciones con la familia, descuento de las retribuciones por trabajo, calabozo, restricción de la comida a pan y agua, según disponía el Reglamento de 1847¹³³. Estas dos últimas sanciones no podían sobrepasar los cinco días de duración y todas ellas debían ser puestas en conocimiento del jefe político de la provincia por parte del jefe del establecimiento. La posterior Instrucción para las Cárceles de Audiencia de 1886¹³⁴ señalaba también premios y castigos que podían aplicarse. Los premios podían consistir en permisos para comunicaciones extraordinarias, vales de recomendación para optar a puestos de especial confianza, el relevo de los turnos de servicios mecánicos del centro y notas favorables para un posible indulto. Por el lado contrario las correcciones de las que disponía el Director para aplicar eran las de privación de comunicaciones, celda de castigo, media dieta o dieta de pan y agua, pérdida de los premios alcanzados, destitución de los cargos obtenidos y recargos en los servicios de limpieza y mecánicos¹³⁵.

La vida en prisión de cuando en cuando depara noticias curiosas, como la que hizo célebre a un preso de Lugo que se decía había adivinado con anterioridad uno de los números con premio mayor de la Lotería y la prensa relataba los números que señalaba como premiados para el próximo sorteo de Navidad¹³⁶.

Por las tardes generalmente se llevaban a cabo las comunicaciones del preso con el defensor, los parientes o con alguna persona que estuviese especialmente autorizada¹³⁷. Si el encierro poseía instalaciones adecuadas debía existir un lugar específico, el locutorio, en el que mediante un sistema de doble reja se producirían las comunicaciones en el horario que estuvieran establecidas, salvo

¹³¹ LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992, p. 289.

¹³² Art. 55 Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 1847.

¹³³ Art. 59 Reglamento para las cárceles de capitales de provincia de 1847.

¹³⁴ Aprobada por Real Orden de 25 de octubre de 1886, Gaceta de 30 de octubre.

¹³⁵ Respecto a la posibilidad de imponer hierros a los internos, LLORCA ORTEGA señala que “imperó la prohibición de mortificar al encarcelado con hierros, ataduras u otras vejaciones, salvo en los casos de media motivos de seguridad u orden de la autoridad”. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992, p. 333.

¹³⁶ *El adelanto* de 15 de diciembre de 1903.

¹³⁷ La Instrucción para el servicio de las cárceles de Audiencia de 25 de junio de 1886 (Gaceta de 30 de octubre de 1886), establece un minucioso procedimiento para llevar a cabo las comunicaciones (Prescripciones 1 y 12).

para los abogados defensores con los que puede comunicarse en una sala diferente y con horario especial. Ante la falta de uniformidad y perjuicios para la disciplina con ocasión de las visitas del exterior se hizo necesaria la dotación de locutorios en todos los establecimientos y la orden para realizarlas de manera ordenada en los mismos. Mediante Real Orden de 27 de noviembre de 1893 se dio por concluida la instalación de los locutorios y se hizo obligatorio su utilización, debiéndose celebrar los domingos en el caso de las comunicaciones ordinarias¹³⁸. A las ocho en los meses de octubre a marzo y a las nueve de abril a septiembre se produce el toque de silencio con lo que acaban las actividades del día, no sin antes haberse realizado el último pase de lista.

Los domingos y festivos había celebración de la misa por el capellán del establecimiento. También en las festividades especiales se celebraban con especial énfasis. Era habitual una ceremonia solemne con motivo de la administración de la comunión pascual en el tiempo de Semana Santa. A ella acudían todas las autoridades, desde el Presidente de la Audiencia y de la Diputación y el Alcalde de la ciudad, Gobernador militar, Juez de Instrucción, etc. Ese día se facilitaba a los reclusos un rancho extraordinario, tanto por la mañana como por la tarde, con vino y cigarros que costeaba el Ayuntamiento¹³⁹. Al año siguiente el acto en la misma cárcel de Lugo fue acompañado por la banda municipal de música¹⁴⁰.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO PEREIRA, J.R. “La arquitectura penitenciaria en Asturias: de las cárceles de partido a la panóptica de Oviedo”. *Boletín Académico Escola Técnica Superior de Arquitectura da Coruña* nº2. En http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/5106/1/ETSA_2-9.pdf.
- ARENAL, C. “A todos”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895.
- ARENAL, C. “Examen de las bases aprobadas por las Cortes para la reforma de las prisiones”. *Obras completas*, Tomo Décimo. Madrid 1895.
- BUENO ARUS, F. “Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 232-235, 1981.
- CADALSO, F. *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*. Tomo primero, Madrid 1899.
- CADALSO, F. *Instituciones Penitenciarias y similares de España*. Madrid 1922.
- CARBALLO ARCEO, J. “Arquitectura teatral en Lugo: desde el teatro municipal al teatro circo”. http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/5171/1/ETSA_9-9.pdf

¹³⁸ Gaceta de 30 de noviembre de 1893.

¹³⁹ Para la cárcel de Lugo en el año 1900 se recoge en la *Revista de las Prisiones*. Año VIII, Num. 18 (1900), p. 171.

¹⁴⁰ *Revista de las Prisiones*. Año IX, Num. 8 (1901), p. 26.

- CARRO FERNÁNDEZ, A. *Rehabilitación de la Antigua Cárcel del Partido Judicial de Lugo*. Trabajo Fin de Carrera. 2001.
- CASTEJON, F. *La Legislación Penitenciaria Española*. Reus 1914.
- CUELLO CALON. *La Moderna penología*. Bosch 1958.
- FIGUEROA NAVARRO. *Los orígenes del penitenciarismo español*. Edisofer 2000.
- FRAILE, P. *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Ediciones del Serbal 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C. *Del presidio a la prisión modular*. Opera prima 1998.
- GARCÍA VALDÉS, C. “La ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX”. *La Administración de Justicia en la historia de España*. Guadalajara 1999.
- GARCÍA VALDÉS, C. *La ideología correccional en la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer 2006.
- GÓMEZ BRAVO, G. *Crimen y castigo. Cárceles, Justicia y Violencia en la España del siglo XIX*. Catarata 2005.
- GUILLEN ANDREU/LOPEZ CAMIO. *Las cárceles de España*. Sabadell 1893.
- LASTRES, F. *Estudios Penitenciarios*. (Madrid 1887), Edición Facsimil, Analecta 1999.
- LLORCA ORTEGA, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX*. Tirant lo Blanch 1992.
- MONTESINOS, M. “Informe elevado a la superioridad por D. Manuel Montesinos, en relación con los efectos reconocidos en las Penitenciarías del Reyno después de la promulgación del Nuevo Código penal”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159 (1962).
- OLORIZ AGUILERA. *Procedimiento de identificación. Cual es preferible. Importancia de su generalización*. Madrid 1910.
- PERERA, A. *Manual de Identificación personal*. Madrid 1960.
- RIVERA BEIRAS, I. *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires 2008.
- RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Incluye Memoria Sobre la necesaria reforma del sistema penal español mediante el establecimiento del régimen celular. Traducción Francisco Giner. Madrid 1876.
- RODRIGUEZ FERRER, V. *Manual de Identificación Judicial*. Madrid 1914.
- ROLDAN BARBERO, H. *Historia de la prisión en España*. PPU 1988.

- SAAVEDRA CARBALLIDO, M^a J. “La cárcel del partido de Lugo. Avatares a lo largo del tiempo”. *Lucensia*, vol. 40, n^o 20 (2010).
- SALILLAS, R. *La vida penal en España*. Madrid 1888. Edición Facsimil, Analecta editorial. Pamplona 1999.
- SANZ DELGADO, E. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer 2003.
- SICART JIMÉNEZ, A. “Aportaciones al estudio del barroco en Lugo: ejemplos de arquitectura civil en el siglo XVIII”. *Boletín do Museo Provincial de Lugo*.